

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0243

Se decide la acción de tutela instaurada mediante apoderado judicial por **JHON ALEXANDER URIBE POLO** contra **JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA.**

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia; en consecuencia, solicita se revoque el fallo de tutela proferido por el despacho accionado y la providencia del 9 de septiembre de 2020, por incurrir en causales genéricas de procedibilidad contra fallo de tutela y providencia judicial y se ordene al Juzgado 35 vuelva a proferir fallo sobre la acción de tutela ajustado a la norma, especificando los hechos decretados como ciertos y señalando los valores exactos que CENTAUROS MENSAJEROS S.A. debe cancelarle.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informa que el 26 de junio de 2020 interpuso acción de tutela en contra de CENTAURUS MENSAJEROS SA invocando la protección al derecho a la salud, mínimo vital y vida digna, ante la cual el accionado guardó silencio para luego presentar nulidad por indebida notificación.

(ii) El fallo se produjo el 14 de julio de 2020 concediendo los derechos reclamados y no lo impugnó porque pensó que lo beneficiaba en su totalidad.

(iii) Relata que previamente la empresa había tratado de conciliar para que él renunciara, pero al no hacerlo, utilizó maniobras para obligarlo a renunciar.

(iv) Comenta que la renuncia fue un despido indirecto, puesto que debido a que no pagaban a tiempo aportes y salario, perdía citas para su tratamiento de cáncer.

(v) Señala que presentó incidente de desacato y 4 solicitudes sin que se pronunciara, teniendo conocimiento de su estado de salud y solo hasta el 27 de agosto se da apertura extendiendo los tiempos para

resolver, para finalmente el 3 y 4 de septiembre la empresa le desembolsó una la suma de \$17.430.140 que ellos creían y no los \$115.772.300 que debía pagarle.

(vi) Indica que al percatarse de actuaciones fraudulentas solicitó el 1º de septiembre de 2020 cambio de juzgado, siendo ignorada la solicitud a la fecha, así también pidió tener por no cumplido el fallo ya que el dinero no correspondía a lo ordenado en la sentencia y el 9 de septiembre procedió a dar por terminado el incidente a favor de la empresa accionada al determinar que se dio cumplimiento.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 21 de septiembre de 2020, corriendo traslado a la entidad cuestionada y se requirió al accionante para que manifestara bajo juramento no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, habiendo dado cumplimiento en oportunidad.

JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA explica que el 25 de junio el aquí accionante presentó tutela contra CENTAURUS MENSAJEROS S.A. la cual fue fallada el 10 de julio y el accionante interpuso incidente de desacato antes de las 72 horas otorgadas en el fallo.

Por su parte la accionada presentó incidente de nulidad la cual se declaró no probada el 4 de agosto, providencia contra la cual la accionada recurrió en apelación y el despacho la rechazó por improcedente el 12 de agosto.

El 27 de agosto de dio apertura al incidente de desacato y ante el requerimiento la demandada allegó comprobante del pago efectuado a la accionante. Esto en cumplimiento del fallo que ordenaba liquidar y pagar al accionante todas las acreencias laborales adeudadas, teniendo en cuenta la fecha de desvinculación, procediendo en razón a ello dar por terminado el incidente el 9 de septiembre de 2020 y se archivaron las diligencias. Sin que el fallo hubiere delimitado de manera expresa y concreta el valor de lo que se adeudaba.

Indica que por lo explicado no existe vulneración de los derechos del accionante. El fin del incidente de desacato es más el cumplimiento del fallo que fue lo que aquí ocurrió y no obtener una sanción, diferente es que no muestre acuerdo con los argumentos del fallo, lo cual no revela una actuación ilegal por parte del despacho.

CENTAURUS MENSAJEROS S.A. expone que las pretensiones del accionante son contradictorias y excluyentes y mal puede pedir al tiempo la revocatoria de las 2 providencias.

Señala que salta a la vista que el problema del accionante en efecto fue no haber interpretado correctamente el fallo, el cual ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales, nunca la indemnización por despido o

moratorias, para lo cual existe el proceso ordinario laboral y su error fue no haber impugnado el fallo, por lo que mal puede pretender corregirlo con otra tutela carente de fundamentos legales y fácticos admisibles.

Informa que la entidad procedió a liquidar y pagar las acreencias laborales adeudadas que ascendieron a la suma de \$17.410.403, lo cual acreditó al juzgado y en ese orden se cumplió al pie de la letra con lo ordenado por el juzgado.

CONSIDERACIONES

El objeto principal y específico de los fallos de tutela es la protección de los derechos fundamentales. En el proceso de tutela se aplica de manera directa la Constitución al análisis de las acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares. La principal característica de la acción de tutela, su rasgo definitorio, es su especificidad: la acción de tutela es un mecanismo cuya función esencial es asegurar el respeto y el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales y, en ese sentido, su razón de ser específica es lograr la aplicación directa de los derechos constitucionales, no de las leyes, sin que ello signifique que las leyes sean irrelevantes en el análisis constitucional de cada caso concreto.

En el caso de marras es preciso tener en cuenta que en pretérita oportunidad el aquí accionante acudió a la protección constitucional en contra de CENTAURUS MENSAJEROS S.A., correspondiendo su conocimiento al Juzgado accionado, fallo en el que se ampararon los derechos invocados y respecto del cual se inició el trámite incidental que posteriormente fue cerrado ante el cumplimiento de la orden de tutela.

Advierte este juzgador que lo ahora pretendido por el accionante es que se revoque el fallo de tutela proferido por el despacho accionado junto con la providencia que dispuso el cierre del trámite incidental, por cuanto considera que dichas actuaciones vulneran sus derechos, para en su lugar, ordenar al Juzgado accionado vuelva a proferir fallo que tenga por ciertos los hechos de la acción y señale los valores exactos que CENTAUROS MENSAJEROS S.A. debe cancelarle.

Bien es cierto que los jueces de tutela pueden incurrir en yerros al proferir una sentencia de tutela, por ello, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido un mecanismo de control para evitar la vulneración de los derechos fundamentales mediante sentencias de tutela, por lo que la Constitución en el artículo 86 inciso 2, dispone:

"El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

Así las cosas, contra el fallo de primera instancia procede la impugnación y la última instancia en materia de las acciones de tutela es la Corte Constitucional; por tanto, quien esté inconforme o se sienta perjudicado con una sentencia de tutela puede optar por solicitar la

revisión de la tutela ante la Corte Constitucional.

“Este mecanismo constitucional (revisión) no sólo busca unificar la interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales sino erigir a la Corte Constitucional como máximo tribunal de derechos constitucionales y como órgano de cierre de las controversias sobre el alcance de los mismos. Además, excluye la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela bajo la modalidad de presuntas vías de hecho - porque la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por un órgano creado por él, la Corte Constitucional y por un medio establecido también por él la revisión.” (Sentencia T-1219/01)

Preciso es recordar que la H. Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha estudiado la procedencia de la acción de tutela contra otra tutela en tanto que se atendería contra el principio de la seguridad jurídica y se crearía una cadena ininterrumpida de acciones: *“ (i) porque significaría crear un recurso adicional para insistir en la revisión de tutelas que previamente no fueron seleccionadas, (ii) con ello se crearía una cadena interminable de demandas y se afectaría el principio de seguridad jurídica, y (iii) la tutela perdería su efectividad, pues “quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincidiera con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer”.* (Sentencia T-272/14)

En este orden y como quiera que el fallo de primera instancia no fue impugnado, la única y última forma de que se estudie lo allí decidió es a través del recurso de revisión, razón por la que resulta improcedente que mediante una nueva acción constitucional se pretenda la revocatoria de actuaciones en sede de tutela, frente a las que no se presentaron los recursos que la misma constitución otorga para controvertirlas.

Por lo anterior y sin entrar en mayores consideraciones, habrá de negarse por improcedente la protección del amparo invocado por el señor Uribe Polo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

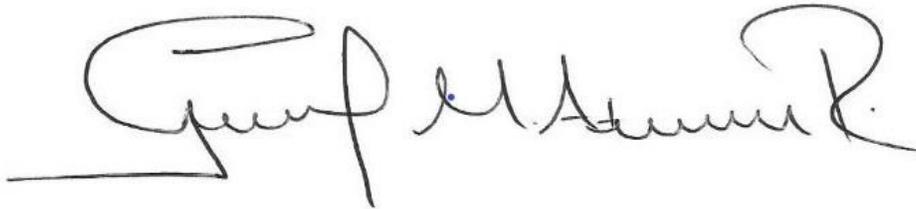
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por el señor **JHON ALEXANDER URIBE POLO**, por lo expuesto en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ